



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00030/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1
CIUDAD REAL
N11600
C/ERAS DEL CERRILLO N° 3 PLANTA 4ª

MDL

N.I.G: 13034 45 3 2014 0000674

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000294 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL,

Abogado: ,

Procurador D./Dª ,

S E N T E N C I A N° 30/2016

En Ciudad Real, a veintitrés de febrero de 2016.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de D. , representado por el letrado D. , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada Dña. y contra D. , representado por la procuradora Dña. , ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local, en relación con la ejecución de la sentencia n° 7/2013 de este Juzgado, en materia de adjudicación definitiva de 9 licencias de taxis.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se revoque y anule la resolución impugnada, declarando que ésta no es ajustada a derecho.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a la demandada para que la contestara en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso formulado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditados los siguientes hechos:

El día 4 de enero de 2013 se dictó sentencia n° 7/13, en la que se argumenta:

“TERCERO.- En segundo lugar, se alega que existe falta de motivación que produce indefensión, porque no puede conocerse con el contenido de las actas de la Comisión si las

puntuaciones otorgadas son correctas, así como que no se han hecho públicas ni se han notificado personalmente y que no se ha dado respuesta a las alegaciones presentadas.

Para ello se han de tener en cuenta las dos normas por las que se rige la convocatoria, el Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo y las bases publicadas el 19 de septiembre de 2008 en el BOP para la adjudicación de 9 licencias de auto-taxis.

El apartado 2º b de las bases establece: "las condiciones necesarias para participar en el procedimiento son las siguientes: "la condición de asalariado de los titulares de licencias de auto-taxis que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real y la inscripción de cotización en tal concepto a la Seguridad Social."

El artículo 12 del citado RD 796/79, que dispone "podrán solicitar licencias de autotaxis:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de las clases A) y B) que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de Conductor expedido por el Ente local creador de las licencias y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social."

Y el artículo 13 del mismo RD Artículo 13, en el que se determina la prelación para la adjudicación de las licencias de la clase A) -auto-taxis-, se preceptúa:

"1.º En favor de los solicitantes del apartado a) del artículo anterior, reservándose el 10% de las licencias a adjudicar para los del apartado b) de dicho precepto cuando en la Entidad Local coexistan licencias de las clases A) y B), por rigurosa y continuada antigüedad en ambos casos acreditada en el término jurisdiccional del Ente concedente. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de Conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses."

Por tanto, quienes pueden participar en la convocatoria son exclusivamente los conductores asalariados que hayan prestado servicios para titulares de licencias de taxi. Los servicios que han de tenerse en cuenta a efectos de baremación de la antigüedad, son aquellos que se hayan prestado con plena y exclusiva dedicación.

También se determina que la antigüedad se interrumpe por abandono voluntario de la conducción durante seis meses. Más discutible resulta determinar si dichos servicios han de haberse realizado solo en Ciudad Real o también en otras localidades.

Pues bien, con esta normativa la Comisión se reúne el día 3 de febrero de 2009 y acuerdan determinar la puntuación obtenida por los aspirantes, que se recoge en el Acta nº 6 (folio 189 y 190 del expediente administrativo). En dicha Acta figuran unos días en el apartado "antigüedad asalariado", unas puntuaciones entre 0 a 3 en el apartado "puntos asalariado", repitiéndose el mismo esquema en los apartados de "antigüedad P.L. conducir", en el de "antigüedad BTP" y en el de "autónomo".

Por tanto, es evidente que con lo que refleja dicha Acta no se puede impugnar la puntuación otorgada a otros aspirantes y ponerla en relación con la del disconforme, ya que no consta en la misma qué periodos se han trabajado ni para qué empresa, ni la antigüedad del permiso local de conducir, ni la de la denominada BTP, ni los concretos periodos como autónomo. Es más, se están discutiendo también en otros procedimientos si se deben o no computar los contratos a tiempo parcial, tanto los concurrentes con otros trabajos parciales en otras localidades, como los que se simultanean con prestaciones por desempleo a tiempo parcial. También se ha puesto en cuestión si se deben tener en cuenta los periodos trabajados como familiares del titular de la licencia o debe prevalecer el régimen de autónomos que es el que figuran de alta en la Seguridad Social.

En definitiva, dicha Acta debió explicitar los datos que los miembros de la Comisión tuvieron en cuenta para otorgar la puntuación a cada aspirante. Por tanto, procede estimar parcialmente el recurso, ya que el Acta produce indefensión, al faltar los datos esenciales para que cada aspirante disconforme pueda comprobar que la puntuación otorgada se corresponde con aquellos datos y, en su caso, impugnar fundadamente la misma."

Dicha sentencia es firme, al no haber sido recurrida.

SEGUNDO.- Aunque con considerable retraso, el Ayuntamiento cumplió la sentencia, publicándose la nueva Acta de fecha 12 de febrero de 2014, en la que se acuerda dar nueva redacción al Acta número 6 de febrero de 2009, según se dice literalmente "al objeto de explicitar los datos que se tuvieron en cuenta a la hora de valorar las puntuaciones reflejadas en dicha Acta".

Se interpone nuevo recurso contencioso administrativo contra la misma, aduciendo varias alegaciones, que se examinan seguidamente.

La primera publicación contenía errores materiales y, por dicha razón, la Comisión los corrigió y volvió a hacer pública el Acta con las puntuaciones correctas. Dicha actuación es objeto de crítica por la parte actora, pero no puede ser compartida, ya que sería contrario a Derecho mantener el error y no enmendarlo, cuando se trata de simple error de la tabla



Excel en la que se efectuaron los cálculos que arrojarían las puntuaciones finales.

En segundo lugar, en el apartado 6º de la convocatoria, se establecen como criterios para la adjudicación de las licencias:

- a) Antigüedad en la condición de asalariado, 3 puntos;
- b) Antigüedad en la fecha de obtención del permiso de conducir, 1 punto;
- c) Antigüedad en la fecha de obtención del permiso de conducir de la clase B.T.P., 1 punto;
- d) Antigüedad en la condición de autónomo, 1 punto.

La Comisión ha adoptado el criterio de adjudicar la máxima puntuación a quien más antigüedad tiene y, a partir de ahí, al resto se le adjudica de forma proporcional. Critica la defensa actora dicha forma de actuar, por considerarla arbitraria, criterio que no puede compartirse, dado que es lo más justo y equitativo. Si como ejemplo, se adjudican 3 puntos a quien tiene 3 años como asalariado, es lógico que se asignen 2 puntos a quien acredita solo dos años de antigüedad.

TERCERO.- En tercer lugar, dice el hecho séptimo de la demanda: "Es preciso señalar que en el Expediente Administrativo aportado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo constan las solicitudes y la documentación justificativa de los méritos desglosados que habían de valorarse por esa Comisión, tanto más importante en cuanto se afirma en el Acta, apartado 12, sobre criterios para adjudicar las licencias, que no se tendrán en cuenta los períodos que se haya trabajado para familiares con licencia de taxi, salvo que se hubiera trabajado como autónomo. En tales casos no se explicitan el o los aspirantes afectados por tales circunstancias, tanto que no se han tenido en cuenta como se valora que los períodos que aparecen como autónomos lo fueron trabajando en el taxi."

De tal afirmación parece desprenderse que la Comisión no comprobó si las altas en el Régimen de Autónomos se correspondían con la actividad de taxista, ya que podrían serlo por cualquier otra actividad. Sin embargo, ello es irrelevante porque del total de aspirantes, sólo tres acreditan alta en autónomos y dos de ellos quedaron fuera de las 9 licencias otorgadas. Por tanto, sólo podría referirse a , quien sí tiene más puntuación que el

actor; pues bien, en la vida laboral consta que el Sr. estuvo 183 días en el Régimen de Autónomos, desde el 1 de abril de 2003 al 30 de septiembre del mismo año; y en el folio 120 del tomo III del expediente administrativo consta certificación de titular de la licencia de taxi nº 118, D.

en la que consta que el Sr. prestó servicios para él como autónomo colaborador en el citado periodo, de lo que se infiere que está totalmente acreditado dicho extremo y que es correcta la puntuación otorgada.

CUARTO.- Siguiendo con las irregularidades apreciadas por la parte actora, aparece la más fundada, consistente en la fecha a la que se cerró el cómputo de la actividad laboral que certificó la Tesorería de la Seguridad Social. El demandante presentó una certificación de vida laboral expedida el 17 de septiembre de 2008, mientras que el Sr. la presentó a fecha 13 de octubre de 2008, de lo que resulta que al segundo le han computado unos días más que al primero. Ciertamente, el criterio correcto hubiera sido computar ambas a la fecha del cierre de presentación de instancias, el 17 de octubre de 2008. Pero dicho esto, lo cierto es que el demandante no ha acreditado relación laboral posterior al 17 de septiembre y, por tanto, la Comisión no puede computar unos días que no han sido acreditados. En cualquier caso, no tendría incidencia práctica, ya que dividiendo los 3 puntos máximos entre los 2.074 días que acredita el que más (), se obtiene una puntuación de 0'0014 por día, lo que multiplicado por los 26 días comprendidos entre el 17 de septiembre y el 13 de octubre, supone 0'0364, que sumados a los 3'2130 que tiene arroja 3'2494, aún por debajo de (3'2514)

Y en relación también con el mismo apartado, también se critica que hayan computado los días de vacaciones posteriores a la finalización de la relación laboral, pero parece olvidar que las vacaciones anuales, lo mismo que los días de descanso semanales, forman parte de la relación laboral, con alta y cotización y, por tanto, si al terminar el contrato aún estaban pendientes de disfrutarse, deben ser computados los días que correspondan, igual que si se hubiesen disfrutado en los meses anteriores.

QUINTO.- Tras recordar la defensa actora que en este procedimiento no pueden impugnarse las bases de la convocatoria, como ya dijo la sentencia de la que proviene esta actuación administrativa, no obstante arremete contra la propia convocatoria, alegando que "es arbitrario y carente de sentido que se puntúe tanto la antigüedad absoluta del permiso BTP como del permiso local, cuando éste sólo lo tienen quienes tenían el anterior y han trabajado en el transporte local, de modo que quien no lo ha trabajado, no lo solicitó ni lo tuvo hasta que lo pidió."

Como ya dijo la sentencia de 4 de enero de 2013 antes citada, "la convocatoria se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia del día 19 de septiembre de 2008, en la que constaba un plazo de dos meses para interponer frente a la misma recurso contencioso administrativo, no obstante lo cual el hoy recurrente no la impugnó, sino que únicamente lo hizo D. ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, habiéndose dictado sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, desestimando dicho recurso por falta de legitimación activa del recurrente, de lo que se infiere que tales bases son definitivamente inatacables y, por tanto, no puede entrarse a valorar como pretende el recurrente si las

mismas son contrarias al RD 736/79 de 16 de marzo o si son incoherentes o ambiguas, como sostiene."

SEXTO.- Otra irregularidad que denuncia la demanda es que el aspirante , del 15/12/2004 a 31/08/2005 está de alta a media jornada con la empresa Baladrón Rodríguez Martín (en Miguelturra), y al tiempo está a jornada completa - y se le valora como tal- con la empresa Fernández Almena Bruno. De ahí deduce que esto está prohibido (sin decir en qué norma) y concluye que solo se puede computar desde que cesó el pluriempleo. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico laboral no está prohibido que un trabajador preste servicios en una empresa a tiempo completo y en otra a tiempo parcial simultáneamente. Por tanto, si únicamente se le ha computado la empresa a tiempo completo, no se ha cometido irregularidad alguna.

SÉPTIMO.- Finalmente dedica otro motivo a alegar falta de motivación y desviación de poder. En cuanto a la primera, hay que decir que pocas resoluciones administrativas están tan motivadas como la que nos ocupa, respondiendo punto por punto, de manera exhaustiva a cada una de las alegaciones que se presentaron, por lo que no existe el más mínimo atisbo de indefensión.

Y en cuanto a la desviación de poder, se alega: "en todo caso siempre se ha dejado a mi defendido sin licencia, lo que es relevante dado que previamente se habían hecho alegaciones poniendo de manifiesto cómo debía ser adjudicatario de una de ellas, lo que da lugar a "corregir errores" que finalmente suponen disminuir la puntuación para seguir dejándole sin licencia, lo que ni se explica ni se justifica, salvo para evitar tener que indemnizarle por no haberle adjudicado una licencia que desde la primera Resolución debió ser adjudicada a mi defendido. Es por ello que la Comisión actúa con desviación de poder, exclusivamente para dar carta de naturaleza a lo decidido en el Acta de febrero de 2.009, y cuando se advierte lo erróneo de la misma, se corrige para confirmarla, y ello en exclusivo perjuicio de mi defendido, lo que supone la nulidad de la misma."

Tampoco se puede acoger este alegato, si la desviación de poder consiste en haber rectificado los errores materiales y aritméticos que contenía la primera Acta, basta con remitirse a lo dicho en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia.

Concluye denunciando "la falta de seguridad jurídica en la determinación del cómputo temporal del tiempo de servicios prestados", aludiendo de nuevo a varios aspectos que ya anteriormente se han examinado, por lo que basta remitirse a los mismos.

OCTAVO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única

instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, procede imponer las costas a la parte demandante.

Siendo de cuantía indeterminada, contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____ contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real que se especificó en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0294/14, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.